

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de Reposición. **OTROSÍ:** Suspensión del Plazo para Presentar Descargos.

**SEÑOR DANIEL GARCÉS PAREDES**

**JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Isidoro Silva Johnson, cédula de identidad N° [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] abogado, mandatario judicial, en representación de **Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A.** R.U.T. N° 96.691.680-K, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Santa María 2670, oficina 103 comuna de Providencia, en procedimiento sancionatorio, **Rol N° D-150-2021**, respetuosamente digo:

En tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 3 de 19 de diciembre de 2024 (en adelante, indistintamente la Res. Ex. N° 3), dictada por el Señor Daniel Garcés Paredes, Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

**I. ACCIÓN, PLAZO Y PROCEDENCIA.**

La disposición anteriormente citada, establece lo siguiente en su primer inciso, parte primera:

*Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...).*

Se trata de un recurso de aplicación general y que tiene por objeto que el órgano que dictó el acto administrativo impugnado reconsideré su decisión a la luz de los argumentos expuestos por la parte afectada.

En el presente caso, el acto administrativo que se pide sea reconsiderado, fue notificado con fecha 30 de diciembre de 2024, según consta en el acta de notificación personal (artículo 46 inciso 3º de la Ley 19.880), suscrita por el Funcionario Víctor Sáez, que se acompaña a esta presentación.

Es un criterio uniforme que las resoluciones que declaran incumplido un programa de cumplimiento, y de paso, reinician un proceso sancionatorio, conforme a la jurisprudencia judicial largamente asentada, constituyen actos o trámites *cualificados* en los términos del artículo 15 inciso segundo del cuerpo legal citado por lo que, su presentación, en esta sede, resulta procedente. En efecto, la resolución que declara incumplido un PDC, es susceptible de producir indefensión.

Si a lo anterior se agrega que, como ya se señaló, el acto administrativo que se impugna, fue notificado el día 30 de diciembre de 2024, se puede concluir que esta reposición ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido.

## II. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-150-2020 INICIADO POR LA SMA CONTRA MENA Y OVALLE.

El procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA en contra de Mena y Ovalle se inició con la dictación de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-150-2021 (“Formulación de Cargos”), con fecha 29 de junio del año 2021, notificada a Mena y Ovalle el día 9 de julio del año 2021.

Estos cargos tienen su origen en la denuncia efectuada por don Marcelo Gómez Vidal, quien está domiciliado en [REDACTED], comuna de Providencia. El detalle de la denuncia, de acuerdo a la Res. EX. 1 ya individualizada, es la siguiente:

Tabla Nº 1: Denuncias presentadas por las actividades desarrolladas por “Construcción Ex – Clínica Sara Moncada”

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	816-XIII-2021	29 de abril de 2021.	Marcelo Gómez Vidal	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

En la ficha de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. La medición realizada desde el receptor N° 1, con fecha 26 de abril del año 2021, durante horario diurno (de 7:00 a 21:00 horas) registró una excedencia de 10 DB., de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla Nº 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor Nº 1

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
26 de abril de 2021	Receptor N° 1	diurno	Externa	70	No afecta	II	60	10	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-1225-XIII-NE.

En dicha resolución, la SMA imputó a Mena y Ovalle un único hecho que supuestamente sería constitutivo de infracción. Tal como se demuestra a continuación, éste fue clasificado por la SMA como “leve”, según el siguiente cuadro resumen:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 26 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>70 dB(A)</b> , medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					

En efecto, la resolución de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la SMA, al momento de clasificar la gravedad de la infracción denunciada, señaló textualmente lo siguiente:

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al denunciante Marcelo Gómez Vidal.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Durante la tramitación del señalado procedimiento administrativo sancionador, mi representada presentó un PDC. Con fecha 9 de septiembre de 2021, mediante RES EX. N°2/ Rol D 150-2021 se resolvió aprobar el programa de cumplimiento, suspendiendo el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

### **III. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO.**

Los Programas de Cumplimiento, tal como el presentado por Mena y Ovalle en este procedimiento, el que fue rechazado por la SMA por medio de la Resolución Impugnada, constituyen un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que están contemplados normativamente en la LOSMA. En efecto, su artículo 42 dispone lo siguiente:

*"Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

*Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*

*No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.*

*Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.*

*Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.*

*Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.*

*El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.*

*Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37"*

Este instrumento normativo de incentivo al cumplimiento ambiental, es desarrollado en detalle en el Decreto N°30/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el "Reglamento").

En el Reglamento, los Programas de Cumplimiento son definidos en su artículo segundo de la siguiente manera:

*"Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)*

*g) Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique".*

Luego, en el mismo Reglamento, se considera expresamente a los Programas de Cumplimiento como un *"Instrumento de Incentivo al Cumplimiento"*. En efecto, en el Título II del Reglamento, titulado justamente *"Instrumentos de incentivo al cumplimiento"*, se considera en el primer párrafo, a los *"Programas de Cumplimiento"*, entre los artículos 6 y 12.

De esta manera, queda claro que normativamente los Programas de Cumplimiento son un instrumento considerado tanto en la LOSMA como en el Reglamento como un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, y que consisten en planes de acciones y metas que, propuesto por el presunto infractor a la SMA, busca que este cumpla con la normativa ambiental aplicable.

Luego, en el mismo Reglamento, se detalla cual debe ser el contenido de los Programas de Cumplimiento (en su artículo 7) y los criterios de aprobación de los mismos (en su artículo 9).

En este caso, es relevante que señalemos que el Reglamento señala los siguientes criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento:

*“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*

*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios” .*

La relevancia de los Programas de Cumplimiento como un instrumento de incentivo al cumplimiento no es controvertible. La propia SMA señaló en la Cuenta Pública del año 2022 que: *“Los Programas de Cumplimiento (PDC) continúan siendo el principal instrumento de incentivo al cumplimiento”*, destacando que entre los años 2013 y 2023 (hasta el 31 de marzo del año 2023) se habían presentado un total de 1292 Programas de Cumplimiento, de los cuales 914 habían sido aprobados y 180 rechazados.

Lo anterior, reafirma el carácter de “herramienta de incentivo” a la observancia de los Programas de Cumplimiento y su efectividad como herramienta de retorno al cumplimiento ambiental: del total de Programas de Cumplimiento presentados a la SMA hasta el 4 de septiembre del año 2023, un 67,9% aproximadamente han sido aprobados.

En este sentido, los Programas de Cumplimiento son entendidos por la normativa y por la propia práctica de la SMA como instrumentos más efectivos en la búsqueda de las medidas que permitan el cumplimiento ambiental de manera más eficaz que solamente una sanción.

Este carácter preponderante de los Programas de Cumplimiento como instrumentos eficaces para volver al cumplimiento de la normativa ambiental es reconocido por la propia SMA también en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* (en adelante, también la “Guía”), a la que nos referimos anteriormente.

De esta manera, es claro que la institucionalidad normativa ambiental incluye a los PDC

como instrumentos eficaces para el resguardo de los bienes jurídicos ambientales protegidos por nuestra legislación, y son considerados tanto en dicha normativa como en la práctica de la SMA como los instrumentos principales en el marco de los procedimientos sancionatorios para que los titulares puedan volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

**Lo anterior, implica que la SMA debe propender a su desarrollo en un marco colaborativo, en desmedro de las instancias meramente sancionatorias en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales.**

### **III. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El artículo 59 de la Ley 19.880 establece que:

*"Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.*

*Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.*

*Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.*

*No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.*

*La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.*

*Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.*

*La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado".*

Al respecto la doctrina y jurisprudencia ha señalado que el recurso de reposición permite una revisión tanto de los aspectos de *mérito y oportunidad* de un acto administrativo, como *vicios de legalidad del mismo*. Sobre el particular, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que los vicios de legalidad de un acto administrativo son “*la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atingente a la materia y la desviación de poder*”.

Por su parte, el artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.880 establece que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, en nuestra opinión es evidente que estamos frente a un acto que produce indefensión, por cuanto declara ilegalmente incumplido el PDC, reiniciándose el procedimiento sancionatorio en contra de Mena y Ovalle.

Por lo anterior, al haber declarado incumplido el PDC, sin otorgarle la facultad de corregir eventuales errores solo formales, tales como: la ausencia de georeferenciación en las fotografías que dan cuenta del cumplimiento de las acciones asociadas al cargo formulado en su contra, se le priva de un derecho que lesiona su derecho a la defensa, por cuanto se ve expuesta a un procedimiento administrativo sancionador.

Como hemos señalado, la Resolución recurrida pone término al procedimiento mediante el cual se tramita el PDC, debiendo reiniciarse derechamente el sancionatorio incoado. En ese orden de ideas, debe considerar que el artículo 15 inc. 2º de la Ley 19.880 no exige que el acto trámite ponga término al procedimiento *principal*, por lo cual resulta admisible y procedente tratándose de un acto trámite que se refiere a un procedimiento *incidental*, como lo es el referido al cumplimiento de un PDC. En otras palabras, estamos frente a un *acto trámite cualificado* que admite su impugnación.

#### **IV. ARGUMENTOS QUE CONDUCEN A DEJAR SIN EFECTO LA RES. EX .N° 3**

A través del presente recurso se busca que la autoridad revierta su decisión y declare **cumplido** el PDC por Mena y Ovalle, o en subsidio, ordene complementar los antecedentes, considerando los puntos levantados en la Resolución Recurrida, especialmente respecto de aquello que dicen relación con un eventual cumplimiento parcial de las acciones comprometidas.

Al respecto, cabe señalar que la mencionada resolución señala que dicha infracción generó, al menos, molestias en la población, circundantes a la unidad fiscalizada, debido a que la generación de ruido sobrepasó los límites fijados por la Lerma. Conforme a lo anterior, el plan de acciones y objetivos aprobados en el PDC buscó, no solo asegurar el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida, sino también hacerse cargo del efecto provocado por la infracción. En concreto, la aprobación del P.D.C determinó que el cargo levantado produjo molestias en la población circundante. De esta forma, el plan de acciones contenidas en el PDC aprobado consignó las siguientes ocho (8) acciones:

1. Recubrimiento de cierre perimetral con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
2. Barrera acústica en fachada: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
3. Pantalla acústica para camión mixer: Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
4. Encierro acústico bomba de hormigón: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

5. Barreras acústicas móviles. Otras medidas: Se implementarán barreras acústicas móviles, las que serán ubicadas en los sectores donde operen las máquinas -herramientas identificadas como las de mayor impacto sonoro, estas son: rotomartillo y esmeril angular.

6. Medición de ruido por una ETFA. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

7. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo II de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

8. Reporte final: Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, la RES EX. N°3/ Rol D-150-2021, notificada a Mena y Ovalle el 30 de diciembre de 2024, luego de transcurridos más de tres años desde que fuera presentado PDC (30 de junio de 2021), declaró que las acciones comprometidas y ejecutadas habrían sido cumplidas solo parcialmente según lo ya ilustrado, por lo que resuelve declarar incumplido el PDC argumentando, acerca de cada una de estas acciones lo siguiente:

**A.1.                   Acción N° 1**

13°                   La acción N°1 “*Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre [...]*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Esta acción consistía en “*la instalación de lana mineral o de fibra de vidrio de al menos 50 mm, adecuadamente adosada a la placa de OSB, al menos mediante tabiquería de madera junto con malla raschel para evitar su desprendimiento, siendo en todo momento obligatorio la mantención en óptimas condiciones de dicho sistema aislante. Además de ello, se construirá una cumbre de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, de las mismas características exigidas para el muro perimetral*”.

14°                   Sobre dicha acción, el IFA-PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se implementó el reforzamiento al cierre perimetral utilizando lana mineral de 50mm de espesor adosada al revestimiento, más malla tipo raschel a lo largo de toda la extensión del cierre perimetral, además, de la construcción de una cumbre de 50cm, inclinada hacia la obra, revestida de la misma manera; en las fotografías acompañadas como medios de verificación “*se observa que el perímetro no se encuentra totalmente con cumbres y que algunas cumbres no cuentan con revestimiento de lana mineral, asimismo, las fotografías no están fechadas ni georreferenciadas*”.

15°                   De conformidad a lo estipulado en el IFA-PDC, es posible afirmar que la acción no se ejecutó correctamente, por cuanto el objetivo de la medida era atenuar el ruido generado, entre otras, mediante la instalación de una visera o cumbre inclinada hacia el interior de obra y compuesta de los mismos materiales que el muro perimetral. Con ello se buscaba que la onda acústica se eleve por el parámetro vertical, produciendo una circulación hacia el interior de la obra. Sin embargo, al constatarse espacios del perímetro sin cumbres y que algunas de ellas no correspondan a la materialidad comprometida, la acción pierde capacidad para cumplir cabalmente con su propósito, siendo previsible la pérdida de cierto grado de eficacia de la misma.

16°                   Por otro lado, se observa un cumplimiento parcial respecto de los medios verificadores que el titular debía acompañar, por cuanto los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Al respecto, en el IFA-PDC se indicó que “[el cumplimiento de la acción] no se accredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas.”

**A.2.                   Acción N° 2**

18°                   La acción N° 2 “*Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Por ello se fijó que esta acción implicaría lo siguiente: “*a medida que se avanzara en la construcción del edificio, se implementaba un andamio en la fachada de calle Normandía. Sobre esta estructura, se instalaba barreras acústicas flexibles, de similares características del muro perimetral, las que apantallarán el sonido de las faenas constructivas a medida que éstas suban en altura, esta medida corresponde a un apantallamiento acústico en la totalidad del piso de avance, y en los cuales se ejecuten faenas, colindante con calle Normandía.*”

19°                   Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que conforme iba avanzando la construcción del edificio se instaló andamios de fachada, éstos estaban revestidos con malla tipo raschel, materialidad que no proporciona protección acústica alguna. Por otro lado, se constató que “*en la zona de losa de avance se instaló barrera acústica flexible (BAF), la cual se ha ido desplazando hacia los sectores más ruidosos (vibrado de hormigón).*”

20° De conformidad a lo constatado en el IFA-PDC es posible afirmar que la acción no se ejecutó íntegramente, dado que, por un lado, la materialidad usada difiere de aquella comprometida en el PDC, y, por otro, la instalación y movilidad de las BAF no estaba determinada según los sectores más ruidosos que se identificaran en la obra, sino que su implementación suponía un apantallamiento acústico en la totalidad del piso de avance, trasladándose en la medida que se ejecuten faenas, colindantes con calle Normandía, a un piso de avance siguiente. Todo lo anterior, impidió que la medida cumpliera cabalmente con el objetivo de apantallar el sonido de la faena constructiva a medida que ésta suba en altura.

21° Por otro lado, se observa un cumplimiento parcial respecto de los medios verificadores comprometidos por el titular, ya que los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Al respecto, en el IFA-PDC se indicó que “[el cumplimiento de la acción] no se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas”.

22° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, la materialidad utilizada en parte de la estructura comprometida no corresponde a aquella

descrita en el PDC aprobado y, tampoco, presenta las características adecuadas que permiten alcanzar el objetivo de la medida, esto es, apantallar el sonido de la faena constructiva.

#### A.3. Acción N°3

23° La acción N° 3 “Otras medidas: Túnel acústico para camión Mixer. Estructura de Acero forrado con placas de OSB de 15 mm (32Kg/M3) y lana de vidrio aislanglass de 50 mm.”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante el confinamiento del ruido generado por el motor de los camiones Mixer utilizados en la obra, los cuales deben funcionar a una alta revolución para generar la fuerza necesaria del trompo y poder vaciar el hormigón en los capachos. Por ello, se fijó que la acción implicaría la construcción de un encierro fabricado en planchas de OSB de 15 mm y recubierto de lana de vidrio hacia el interior, formando un túnel que se ubicará en el acceso de calle Normandía, en donde camiones Mixer estacionarios vacían el hormigón.

24° Sobre esta acción, el IFA PDC constató la implementación de túneles acústicos, correspondientes a una estructura de acero forrado con placas de OSB y revestimiento de lana mineral, además de una malla tipo raschel. Sin perjuicio de lo anterior, en base a los medios de verificación acompañados, se indica en el IFA-PDC que varios de los paneles no cuentan con revestimiento interior de lana mineral y los tableros corresponden a OLB Masisa de 8mm y no de 15 mm comprometido.

25° Adicionalmente, respecto de los medios de verificación acompañados, se constató que las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible acreditar formalmente la ejecución.

26° Respecto de esta acción, si bien se verificó la implementación de la medida en cuanto a la instalación de la estructura, existen una brecha respecto al carácter acústico de la misma, toda vez que al identificarse que varios de los paneles no cuentan con revestimiento interior de lana mineral, ello incide en la capacidad del túnel para confinar el ruido generado por el funcionamiento de los camiones Mixer.

27° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°3 se encuentra **parcialmente cumplida**, toda vez que, no se cumple con parte importante de la característica de la estructura comprometida, como es el total cubrimiento interior mediante lana mineral del túnel acústico, cuestión descrita en el PDC aprobado y, por tanto, impide alcanzar un cumplimiento íntegro de la medida comprometida.

#### A.4. Acción N°4

28° La acción N°4 "*Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente [...]*", tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante la instalación de un encierro acústico para la bomba de hormigón que funcionaba en el sector de descarga del camión Mixer. La estructura que encierra la fuente debía

cumplir con ciertas características específicas, a saber: murallas con panel "*tipo sandwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.*".

29° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se implementó un cierre acústico para la bomba de hormigón, "*el cierre es deficiente, con fisuras o vanos por los costados, no es posible confirmar la materialidad indicada*". Se agrega que, del análisis de los medios de verificación presentados, se constató que tampoco se considera lana de vidrio para las paredes internas y la inclusión de un panel perforado en la parte superior, el cual había sido contemplado en el esquema gráfico presentado. Por todo lo anterior, se indicó que no es posible validar la acción.

30° Por otro lado, se reiteró el cumplimiento parcial de los medios de verificación comprometidos, por cuanto los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados.

31° Con todo, es posible afirmar que esta acción no se ejecutó de la forma comprometida, toda vez que la construcción del encierro presentó falencias que no se concordaban con el diseño propuesto y comprometido, existiendo partes de la estructura cuya verificación no fue posible realizar y dudas respecto de la materialidad utilizada.

32° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°4 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien se instaló un encierro acústico en la bomba de hormigón, las características de la construcción no se condicen con aquellas comprometidas, tanto en diseño como en materialidad, por ende, no es posible verificar íntegramente la acción comprometida en el PDC.

A.5. Acción N°5

33° La acción N°5 "Otras medidas: Biombo acústico móvil", tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante la utilización de "Biombos Acústicos [que] deben desplazarse entre la fuente y el receptor más sensible, cubriendo tres (03) caras de la fuente emisora. Su materialidad será a lo menos, placa de OSB de 15 mm con aislante acústico (Aislapol o lana mineral de 50 mm de espesor, adosada a la placa de OSB)."

34° Sobre dicha acción, en el IFA PDC se concluyó lo siguiente: "Se revisa el documento 'Informe de cumplimiento acciones comprometidas, según señalan, las pantallas o biombos acústicos móviles fueron construidos en estructura de madera, revestidos con OSB de 15mm y lana minera de 50mm. En las fotografías se observan biombos de madera con relleno de lana mineral y recubiertos con malla raschel para tareas de picado. Al respecto de los materiales, se entregan facturas por lana mineral de 50mm (facturas N°18412184, 225499, 185567112 y 229008) y malla raschel (facturas N°3465 y 773)". No obstante, no es posible acreditar el cumplimiento íntegro de la acción, ya que: "No se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas".

35° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°5 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien se observa la instalación de biombos de madera con relleno de lana mineral y recubiertos con malla raschel, los medios de verificación acompañados no permiten acreditar formalmente el cumplimiento de la acción, según la forma de implementación comprometida.

A.6. Acción N°6

36° La acción N°6 "Medición de ruido por una ETFA Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido", tenía por objeto constatar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Para ello, se debía realizar una medición de ruido mediante "una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida".

37° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, no se verificó la realización de una medición de ruido por una ETA. Y, se agrega que, “[...] en el expediente DFZ-2023-247-XIII-NE se efectuaron mediciones por fiscalizadores de la I. Municipalidad de Providencia, en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, aprobado por R.E. SMA N°1056/2017. En éste se observa que realizaron exitosamente una (01) medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, la cual presentó una superación de 12 dB(A) en la ubicación de un receptor en Zona II del Plan Regulador Comuna del Providencia, esta medición se efectuó con fecha posterior al término de este Programa de Cumplimiento (14 de diciembre de 2022), dada lo anterior, se puede comprobar que no se volvió al cumplimiento”.

38° Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual acompañó el documento “Reporte de Inspección Ambiental” elaborado por ACUSTEC Ltda<sup>5</sup>. La presentación corresponde al informe de una medición de ruido realizado por ETFA, con fecha 3 de febrero de 2023, en un receptor sensible equivalente al receptor original, toda vez que este último se negó a autorizar la medición. Como se indicó en la Tabla N°2 de esta resolución, el resultado de la actividad arrojó que el nivel de presión sonora medido no supera el límite establecido por el DS. N°38/2011 para la zona II, en horario diurno.

39° Con todo, y atendiendo a las características propias de la etapa constructiva de este tipo de obras, cabe distinguir que, al menos,

en materia de ruido, existen diferencias sustanciales entre una fase de construcción de obra gruesa<sup>6</sup> y aquella posterior vinculada únicamente a terminaciones. Así, tanto las actividades que se ejecutan, como las herramientas y maquinarias que se utilizan, e incluso la cantidad de personas que trabajan en la obra, difieren entre una y otra fase. Por lo mismo, no resulta intrascendente tener a la vista el momento en que se realiza la medición de ruido, ya que el resultado puede ser muy disímil en una u otra oportunidad, según el periodo en que se encuentre la faena constructiva.

40° Dicho lo anterior, cabe consignar que al tiempo en que se realizó la formulación de cargos, se aprobó el PDC presentado y se ejecutaron o debieron ejecutar las acciones en él contenidas, la UF se encontraba en la etapa de construcción de obra gruesa. Lo anterior, quedó constatado en el IFA DFZ-2021-1225-XIII-NE, en donde se indica que “[...] dada la etapa en que se encuentra el proyecto, cabe destacar que se encuentra en su fase de obra gruesa, en construcción de los pisos -2 y -1, y se estima su término para abril de 2022.”.

41° Contrariamente, el tiempo en que se realizó la medición por la ETFA, que luego fue acompañada por el titular en febrero de 2023, corresponde a uno distinto. Esto, toda vez que habiendo transcurrido cerca de 12 meses entre uno y otro hito, es presumible que la actividad constructiva haya seguido su curso de avance y en dicho momento la UF se encontrara en una fase de construcción distinta, correspondiente a terminaciones, o, bajo una mirada conservadora, en un periodo de transición entre la fase de obra gruesa y aquella de terminaciones, en donde incluso ésta, de todas formas, marca mayor presencia.

42° Lo anterior, es posible de corroborar de conformidad con el cronograma aprobado ambientalmente mediante la RCA N°139/2018<sup>7</sup>. En dicho procedimiento, particularmente, en contexto de la Adenda, el titular del proyecto Edificio Sara Moncada acompañó como respuesta a la pregunta 1.10, el siguiente cronograma:

Tabla 3. Cronograma ejecución actividades

Actividades	Año 1												Año 2												Año 3												
	E	F	M	A	M	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	A	S							
Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33				
Obres preliminares																																					
Demolición																																					
EJECUCIÓN																																					
Instalación de farnas																																					
Socializado																																					
Excavación y pilas																																					
Obra gruesa																																					
Terminaciones																																					
Entrega: Recepción final																																					

Fuente: Adenda procedimiento de evaluación ambiental Proyecto Edificio Sara Moncada

43º En virtud del cronograma aprobado ambientalmente, es posible identificar que la etapa en la que se encontraba la construcción de la

<sup>6</sup> “Esta etapa continuará inmediatamente después de haber realizado las excavaciones y contempla la ejecución de las siguientes actividades: Fundaciones y cimientos, sobreimientos, estructuras de hormigón, estructuras metálicas, instalaciones, rellenos interiores, albañilería, estructura de techumbre, pavimentación, otros”, RCA 139/2018, de 13 de abril de 2018.

7

[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2132450887](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132450887)

UF al momento en que se realizó la medición de ruido por la ETFA, esto es, en febrero de 2023, corresponde a aquella denominada como de “terminaciones”. Lo anterior, es posible concluir en virtud de la fecha en que se obtuvo el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación<sup>8</sup> desde la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, esto es, el 25 de octubre de 2023.

44º Por consiguiente, atendiendo a todo lo expuesto, se puede señalar que la medición efectuada en febrero de 2023 por la ETFA Acustec, carece de todo mérito y valor, por cuanto no solo fue presentada de forma altamente extemporánea, considerando que su plazo de presentación en contexto del cumplimiento de la acción N°6 del PDC aprobado correspondía al 15 de diciembre de 2021, sino también porque al momento en que se ejecutó la medición de ruido, la construcción de la UF se encontraba en una fase evidentemente distinta a aquella en la cual se enmarca la aprobación del PDC y la ejecución de las acciones en él contenidas.

45º A mayor abundamiento, resulta importante tener presente que respecto de las mediciones que realizan las ETFA es posible identificar dos objetivos asociados. Por un lado, la medición de ruido tiene por finalidad constatar, en tiempo y forma, de acuerdo con la metodología definida en el DS. N°38/2011, los niveles de ruido generados por una UF en un espacio-tiempo determinado. En este caso, obtener los niveles de ruido de la faena constructiva, considerando la particularidad temporal ya explicada, pues no resulta inocuo medir durante la ejecución de una u otra fase de construcción, ateniendo a las características de cada una.

46º Por otro lado, aunque vinculado a lo anterior, la medición ETFA tiene por objeto constatar la eficacia de las medidas implementadas en contexto de un PDC aprobado, por lo mismo, en caso de programas de cumplimiento asociados a incumplimiento de norma de ruidos se estipula como última acción comprometida el desarrollo de una nueva medición, ya que entrega fuertes indicios si el titular volvió o no al cumplimiento de la norma. Con todo, queda de manifiesto que la medición ETFA tiene un tiempo y forma en el cual debe ser desarrollada, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos planteados.

47º En definitiva, se verifica una pérdida de oportunidad tal en la ejecución y presentación de la medición acompañada por el titular, que el resultado no es representativo de una correcta aplicación de las medidas consideradas en el PDC. En tal sentido, esta Superintendencia ya había declarado, en el marco de este procedimiento, que "*la acción de medición final de ruido resulta determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PDC*"<sup>8</sup>. Por ende, sin perjuicio que la medición realizada en febrero de 2023 se ajusta a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, la temporalidad en la que se efectuó impide dar cumplimiento a los objetivos planteados a la misma.

48º En consecuencia, no cabe más que tener por presentada la medición acompañada por el titular, con fecha 16 de febrero de 2023, pero no

---

<sup>8</sup> Certificado N°255/23. Disponible en el siguiente enlace: <http://firma.providencia.cl/dsign/cgi/sdoc.exe/sdoc/document?id=Wkj%2BUJY%2BtCq0x28fTRZ3ag%3D%3D>

<sup>9</sup> Considerando N°14, Res. Ex. N°2/ Rol D-150-2021

asignarle un valor determinante en la evaluación del cumplimiento de las medidas contempladas en el PDC, por las razones expuestas. Así, de conformidad a lo levantado en el IFA-PDC y lo expuesto en considerandos precedentes, es posible afirmar que la acción se incumplió en su totalidad, toda vez que no se verificó la realización de una medición de ruido en los términos descritos en el PDC aprobado, ni tampoco se presentó justificación o impedimentos que afectaran al titular para la realización de la misma.

49º En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°6 se encuentra incumplida, toda vez que no se verificó la ejecución de la medida en los términos descritos en el PDC aprobado, ni tampoco se hizo uso de las medidas supletorias contempladas para la acción.

A.7. Acción N°7

50° La acción N°7 “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente [...]*” tenía por objeto asociar en el sistema digital “SPDC” de la Superintendencia las acciones contempladas en el PDC aprobado. Así, mediante comprobantes de fecha 29 de septiembre de 2021, y otro, de fecha 3 de noviembre de 2021, se constató la carga de las acciones del PDC en el sistema de Superintendencia. La razón, por la cual existe una segunda carga dice relación con las observaciones y correcciones solicitadas respecto de la primera, cuestión se fueron subsanadas en la segunda instancia de carga.

51° En razón de lo anterior, y sin perjuicio de lo indicado en el IFA PDC, se concluye que la acción N°7 se encuentra cumplida, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga de las acciones contempladas en el PDC.

A.8. Acción N°8

52° La acción N°8 “*carga en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente de un único reporte final [...]*” tenía por objeto asegurar la entrega de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

53° Al respecto, cabe indicar que con fecha 19 de mayo de 2022, se generó el comprobante de envío del reporte final SPDC-1598-2022 en el sistema digital SPDC de la SMA. Sin perjuicio de lo anterior, cabe constatar que tanto el total de acciones contempladas en el PDC como el reporte final asociado, fueron finalizadas y presentado, respectivamente, fuera del plazo estipulado en la R.E. N°2 /ROL D-150-2021 que aprobó el PDC en comento. En tal sentido, el plazo fijado para la ejecución de las acciones correspondía al 15 de diciembre de 2021, mientras que, el término efectivo de las mismas se declaró el 1 de mayo de 2022, resultando su presentación extemporánea en 5 meses aproximadamente.

54° Adicionalmente, cabe consignar que la medición ETFA acompañada por el titular, con fecha 16 de febrero de 2023, en contexto de la acción

N°6 del PDC aprobado, fue presentada con una extemporaneidad aproximada de 14 meses, sin que haya mediado presentación del titular solicitando ampliación de plazo o justificando la no ejecución de la medición.

55° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°8 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien se presentó un informe final, ello aconteció de forma extemporánea a la fecha estipulada en la resolución que aprobó el PDC.

De los hechos expuestos resulta evidente que la demora por parte de la SMA en declarar incumplido el PDC, desnaturaliza totalmente los trabajos y mediciones que el titular pueda efectuar.

Los eventuales incumplimientos declarados en la resolución recurrida perfectamente pudieron haber sido subsanados si es que hubiesen sido notificados a Mena y Ovalle de forma oportuna y otorgándole un plazo para que, por ejemplo, georreferenciara y certificara la fecha de las fotografías y antecedentes acompañados. Contrariamente a lo señalado, de forma totalmente extemporánea y antojadiza, la SMA al haber transcurrido más de tres años desde la presentación del PDC comunica a

esta parte, que las acciones adolecerían de vicios formales, impidiendo a esta parte poder acreditar de forma oportuna las acciones comprometidas en el PDC.

En el mismo contexto, en relación a la instalación de un recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, la resolución recurrida sostiene que esta acción “*no se ejecutó correctamente, por cuanto el objetivo de la medida era atenuar el ruido generado, entre otras, mediante la instalación de una visera o cumbre inclinada hacia el interior de la obra (...) Sin embargo, al constatarse espacios del perímetro sin cumbre*” sobre éstas imputaciones de incumplimiento, sólo bastaba que de forma oportuna, la SMA notificara la necesidad de perfeccionar las barreras acústicas instaladas por Mena y Ovalle, cosa que no hizo y que sólo transcurridos tres años desde la presentación y aprobación del PDC declaró como insuficiente.

Somos enfáticos en que esta misma situación relativa a la manifiesta extemporaneidad en el actuar de la SMA, en cuanto a levantar vicios de acreditación formal o de cumplimientos parciales de las acciones comprometidas, se aplica a todos supuestos incumplimientos notificados en la resolución impugnada de fecha 19 de diciembre de 2024 que determinaron alzar la suspensión decretada mediante el resuelvo VI de la Res. EX N° 2/D-150-2021 de fecha 9 de septiembre de 2021 y, reanudar el procedimiento sancionatorio en contra de Mena y Ovalle.

## V. CONCLUSIONES.

Mena y Ovalle, en el marco del Programa de Cumplimiento aprobado en Res. EX N°2/ Rol D-150-2021, ha mantenido una actitud proactiva y diligente cumpliendo con los estándares ya aprobados por la SMA, ejecutándolos con celo y apego a la normativa ambiental vigente.

En dicho marco, ha demostrado un trabajo colaborativo y serio en orden a cumplir las exigencias establecidas por SMA en el marco del PDC aprobado, lo que evidencia que, los incumplimientos parciales que se le notifican a la titular en la resolución recurrida, de haber sido planteados de forma oportuna, dando cumplimiento al “*Principio de Asistencia a los Regulados*” establecido en el artículo 3º del Decreto 30 del MMA que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento hubiesen sido subsanadas y cumplidas íntegramente por el titular. Dicho principio, ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente a asistir a los sujetos regulados en el proceso de cumplimiento de los PDC, cosa que no ocurrió en la especie.

De esta manera, Mena y Ovalle desarrolló un Programa de Cumplimiento que fue íntegramente cumplido y validado por la SMA, y no obstante lo anterior, de forma absolutamente anacrónica y sin haber recibido asistencia por parte del órgano administrativo que le permitiera subsanar los incumplimientos parciales imputados, fue declarada parcialmente incumplida por el acto administrativo recurrido.

Tal como se demostró en el PDC, Mena y Ovalle está en la mejor posición colaborativa para complementar lo que se requiera y subsanar los incumplimientos parciales, cuyos fundamentos se refieren solamente a aspectos de forma.

En este sentido, la declaración de incumplimiento es infundada y el contenido de la Resolución Recurrida deberá ser enmendado, declarando el cumplimiento del PDC o en subsidio de lo anterior, ordenando acompañar los medios que acrediten el cumplimiento formal de las acciones requeridas.

Lo anterior es importante, por cuanto la SMA nunca se encontró impedida de hacer observaciones, de manera de que Mena y Ovalle acogiera sus legítimas aprehensiones con miras a subsanar falencias leves en un PDC ya aprobado, para que pudiera ser ejecutado, con las debidas consecuencias favorables al medio ambiente.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**, tener por deducido Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 en contra de la Resolución Exenta N°3/Rol D-150-2021 de la SMA, de fecha 19 de diciembre del año 2024, notificada a esta parte con fecha 30 de diciembre del mismo año, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación, dejarla sin efecto, teniendo por cumplido el PDC presentado por mi representada o en subsidio, permitir a esta parte subsanar los incumplimientos parciales imputados en el tiempo que la autoridad administrativa determine.

**OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880, solicitamos a Ud. la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°3/Rol D-150-2021 de la SMA, de fecha 19 de diciembre del año 2024, notificada a esta parte con fecha 30 de diciembre del mismo año, con el objeto de no causar un daño irreparable a Mena y Ovalle o causar la ineeficacia del acto administrativo que se dicte al resolver el Recurso de Reposición presentado en lo principal.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

El artículo 57 de la Ley 19.880 señala lo siguiente: "*Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso".*

Como es posible comprobar, la Ley 19.880 expresamente señala la posibilidad de suspensión de los efectos de un acto administrativo en caso de interponerse un recurso administrativo en contra del mismo. Lo anterior siempre que (i) exista una petición fundada del interesado; y (ii) la ejecución del acto recurrido pudiere causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolvriere, en caso de acogerse el recurso administrativo presentado.

Pues bien, en el presente caso, los presupuestos normativos para dar lugar a una suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida se cumplen plenamente, de acuerdo a todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en lo principal de esta presentación.

En efecto, en primer lugar, la presente constituye una petición fundada de Mena y Ovalle respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, por lo que se da pleno cumplimiento al primer requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.

En segundo lugar, de no accederse a la presente solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, y de conformidad a lo indicado en el Resuelvo III de la misma resolución, Mena y Ovalle deberá presentar sus descargos en relación al supuesto hecho constitutivo de infracción contenidos en la Formulación de Cargos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-150-2021 de la SMA, de fecha 29 de junio del año 2021, en forma previa a la resolución del Recurso de Reposición presentado en lo principal.

En efecto, para la presentación del Recurso de Reposición, de conformidad al artículo 57 de la Ley 19.880, Mena y Ovalle contó con un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Impugnada. Luego, para la presentación de los descargos en el presente procedimiento,

Mena y Ovalle cuenta con un plazo de 8 días hábiles contados desde la misma notificación.

De esta manera, en caso de acogerse el Recurso de Reposición presentado en lo principal los descargos presentados no serían necesarios, toda vez que se dejaría sin efecto la Resolución Recurrida, que ordenó justamente la presentación de dichos descargos en un plazo de 8 días hábiles.

Lo anterior, obviamente, implicaría hacer imposible de cumplir lo que resolviera la resolución que acogiera el Recurso de Reposición, dañando completamente la eficacia del acto administrativo que se dictaría en ese caso, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880. De esta manera, se da pleno cumplimiento al segundo requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.

A mayor abundamiento, la propia SMA ha confirmado el criterio señalado en otros procedimientos en los que ha accedido a la suspensión de los efectos de sus resoluciones al existir recursos administrativos presentados. Así lo revolvió la SMA en los expedientes de los procedimientos sancionatorios Roles D-05-2019; F-005-2020; F-102-2020; D-125- 2020; D-023-2015; y D-088-2021.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, mientras se resuelve el Recurso de Reposición presentado en lo principal.

ISIDORO SILVA JOHNSON  
Firmado digitalmente por ISIDORO SILVA JOHNSON